RR.SIP.0203/2013	Alicia Perea Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 10/abril/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Tláhuac		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en vista de lo siguiente:

Este Órgano Colegiado considera satisfecho el ***primero*** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a través de sus Unidades Administrativas competentes y con la cual atendió la solicitud de información.

Respecto al ***segundo*** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de una segunda respuesta, la impresión de un correo electrónico del diecinueve de febrero de dos mil trece, enviado correctamente de su cuenta electrónica oficial a la diversa que la recurrente señaló para tal efecto.

se tiene por satisfecho el ***tercero*** de los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, notificado el veintisiete de febrero de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0203/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alicia Perea Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0413000011413, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Cuál es el cargo que desempeña el Sr. JOSÉ CHAVEZ en la Delegación Tláhuac, utiliza un vehículo nissan blanco con placas 138YDX, e indica que trabaja en el area de jurídico y Gobierno"* (sic)

II. El veintinueve de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* el Ente Obligado notificó el oficio DRH/429/2013 del veinticinco de enero del dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Al respecto le comento, que con la descripción que usted nos proporciona, no es posible ubicar a la persona en mención, toda vez que el uso y manejo de los vehículos oficiales de este Dependencia compete a cada Dirección, en este caso tendrá que recurrir a la Subdirección de transportes a fin de obtener mayor información con ello dar respuesta a lo que solicita.*
> *…"* (sic)

III. El cinco de febrero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado al considerar que transgredió su derecho de acceso a la información pública, al no haberle

informado sobre el cargo que ocupaba la persona de su interés, causando opacidad en la respuesta al orientarla ante otra Unidad Administrativa del mismo Ente Obligado.

IV. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX".*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diecinueve de febrero de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió copia simple del oficio OIP/415/2012 del diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde refirió haber dado puntual atención a la solicitud de información e hizo del concomimiento la emisión de una segunda respuesta.

La segunda respuesta se encontró contenida en el oficio DRH/724/2013 del catorce de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en el cual señaló lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto me permito señalar, que esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, dio respuesta oportuna al solicitante, tomando en consideración los datos proporcionados y la descripción que hace de la persona, sin que haya una certeza que efectivamente labore en el área que menciona. A partir del nombre y apellido, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección y no se encontró persona alguna*

que respondiera con este nombre, en ese sentido se le informa que no es posible ubicar a la persona con la descripción que proporciona. En cuanto a la referencia que da del número de placas …la Subdirección de Transportes por ser ámbito de su competencia…, la unidad Departamental de Transporte y Talleres nos informa que la persona que acredita el resguardo del vehículo no corresponde a la persona en mención, como se demuestra con la copia simple que anexo, por lo que resulta falso el agravio expresado por el recurrente al manifiesta que no se le esta proporcionando el cargo de la persona." (sic)

Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó copia del formato *"Resguardo de Vehículo"* de la Delegación Tláhuac, con el objetivo de verificar lo referido en el oficio de la segunda respuesta.

VI. El veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintidós de febrero de dos mil trece, enviado por la recurrente, adjuntando un escrito a través del cual realizó manifestaciones en relación con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Del mismo modo, anexó las siguientes documentales en copia simple:

- El oficio DGJG/160/2013 del once de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac.

- Oficio OIP/DET/OM/SSP/289/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VII. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

De igual manera, se tuvo por presentada a la recurrente con un correo electrónico a través del cual remitió un documento en donde realizó manifestaciones en relación con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinte de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha a través del cual la recurrente expresó sus alegatos en los términos expuestos al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado.

X. Mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado hizo del conocimiento de la recurrente la emisión de una segunda respuesta con la cual a su criterio, atendió la solicitud de información, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación motivo por el cual se procede al estudio del artículo referido que a la letra señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio de la recurrente, de la forma siguiente:

Solicitud de información	Agravio
Cuál era el cargo que desempeñaba el Señor José Chávez en la Delegación Tláhuac, utilizaba un vehículo *Nissan* blanco con placas 138YDX, e indicó que trabaja en el área de Jurídico y Gobierno.	**ÚNICO.** Se violó su derecho de acceso a la información pública, al no haber informado sobre el cargo que ocupaba la persona referida en la solicitud de información, causando opacidad en la respuesta al orientarla ante otra Unidad Administrativa del mismo Ente Obligado.

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a través del oficio DRH/724/2013, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Del estudio realizado al oficio DRH/724/2013, que contuvo una segunda respuesta, se advierte que a través del mismo el Ente Obligado informó a la recurrente dos cuestiones:

- Que con los datos proporcionados por la particular realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado sin encontrar a la persona con el nombre que refirió la ahora recurrente.

- Que la Subdirección de Transportes, a través de la Unidad Departamental de Transportes y Talleres, informó que el resguardo del vehículo referido en la solicitud de informaci´n lo acreditó una persona que no correspondía con la señalada por la particular, como lo demostró con el formato de *"Resguardo de Vehículo"*.

Debido a que el Ente Obligado refirió a través de sus Unidades Administrativas, que no contaba con información que tuviera relación con lo solicitado por la particular, bien fuera porque la persona señalada en la solicitud de información no tenía a cargo un automóvil con las características establecidas en la misma, o bien, porque no estaba adscrito a dicho Ente, este Instituto procede a revisar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron respecto de la solicitud de información a efecto de verificar si contaban con atribuciones para haber respondido en los términos expuestos en la segunda respuesta.

En ese sentido, las funciones de la Dirección de Recursos Humanos y de la Unidad Departamental de Transportes y Talleres, contenidas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil diez, son las siguientes:

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Funciones:

- *Planear,* ***organizar, dirigir y controlar los recursos humanos*** *para el óptimo aprovechamiento de los mismos.*
- *Planear,* ***controlar y supervisar los movimientos del personal*** *adscrito a las diferentes áreas que integran la Delegación, tales como:* ***altas, bajas y readscripciones****.*
- ***Planear y dirigir el proceso de pagos de las nóminas del personal****, así como coordinar la aplicación de los conceptos nominales del presupuesto anual autorizado por la Secretaría de Finanzas del capítulo 1000 y las partidas presupuéstales 3301 y 3302.*
- *Coordinar las actividades inherentes al sistema informático para* ***mantener actualizados los datos laborales de los trabajadores****, así como dar soporte e información a las áreas administrativas.*
- *Determinar la* ***situación ocupacional de plazas****, tanto del personal de estructura como del técnico operativo.*

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TALLERES

Funciones:

- *Realizar las actividades específicas de mantenimiento vehicular y apoyos adicionales.*
- *Realizar y operar los contratos con talleres mecánicos externos, para realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo del parque vehicular adscrito a la Delegación.*
- *Ejecutar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular*
- *Operar de manera adecuada y oportuna los talleres internos**.***
- *Operar un sistema integral de información de entradas y salidas de refacciones, aceites y aditivos.*
- *Realizar los informes mensuales y trimestrales que determinan el gasto por insumos automotrices y de mantenimiento.*
- *Ejecutar medidas correctivas de consumo de lubricantes.*
- *Actualizar e informar las **altas, bajas o cambios de adscripción del parque vehicular.***

De la normatividad transcrita, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado, es la encargada de organizar, dirigir y controlar todo lo relacionado con el personal de la Delegación Tláhuac, como son las altas, bajas, readscripciones, procesos de pagos, actualización de los datos laborales de los trabajadores en los sistemas informáticos, así como la situación ocupacional de plazas.

Por otra parte, conforme a las funciones de la Unidad Departamental de Transportes, se puede advertir que ésta unidad es la encargada de controlar, verificar los cambios de adscripción de los vehículos asignados a los servidores públicos de la Delegación Tláhuac.

De lo anterior, se advierte que efectivamente las Unidades Administrativas competentes por atribuciones, fueron las que emitieron una segunda respuesta en atención a la solicitud de información de la particular, misma que debe entenderse apegada al principio de buena fe, contenido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetará al principio de buena fe***

En ese sentido, al haber manifestado que con la búsqueda que se realizó en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado, así como en los de la Unidad Departamental de Transportes y Vialidad, sin haber localizado a la persona con los datos establecidos, se crea la firme convicción en este Órgano Colegiado de que la persona de interés de la particular no pudo ser localizada ni por el nombre ni por los datos del vehículo que se proporcionaron, puesto que no se encontraban en los registros de Recursos Humanos y porque no se tenía asignado el vehículo descrito a la persona mencionada en la solicitud de información.

Esta última afirmación, de que el automóvil Nissan placas *"138YDX"* no se encuentra asignado a la persona señalada en su solicitud de información, se refuerza con el hecho de que el Ente Obligado exhibió la documentación con el rubro *"Resguardo de vehículo"* del que se advierte que el nombre del *"resguardante"* de dicho vehículo responde a Rafael Sánchez Domínguez y no al de José Chávez.

No pasa desapercibido para este Instituto que la apreciación de la particular de que el vehículo Nissan blanco con placas *"138YDX"* se encontraba en posesión de José Chávez y que laboraba en el área de Jurídico y Gobierno de la Delegación Tláhuac, la basó en el contenido del oficio OIP/DET/OM/SSP/289/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aportado por la ahora recurrente a través del cual se respondió una diversa solicitud de información con folio 0109000000113, en la que se comunicó lo siguiente:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45 y 51 todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:*
>
> *"Con fecha 01 de enero de 2013, siendo las 18:30 hrs. aproximadamente, se realizó un reporte al telefono 52089898, solicitando acudir al domicilio ubicado en Calle Ejido No.6, col. Zacatenco, San Francisco Tlaltenco Tláhuac, debido a que en ese momento se estaba llevando a cabo un baile/jaripeo de paga, se pidió acudieran al domicilio a verificar sí el baile tenía permiso otorgado por la delegación, a lo que se proporcionó el reporte no. 625059. Solicito por favor me proporcionen la respuesta correspondiente a dicho reporte." (sic)*
>
> *"A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 010900000**0113** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al*

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública podría contar con la información de su interés.

Como resultado de dicha gestión ***la Dirección General de Participación Ciudadana*** *emitio su respuesta a través del Sistema INFOMEX:*

Se adjunta el reporte generado por el Centro de Atencion del Secretario que da respuesta al requerimiento de información contenido en la solicitud.

FOLIO CAS	*TIPO DE REPORTE*	*CATALOGO*	*DESCRIPCIÓN*	*ACCIONES REALIZADAS*
625059	*ENVIO DE PATRULLA*	*ENTREVISTA CIUDADANA*	*LA SOLICITANTE INDICADAS SE ESTA LLEVANDO A CABO UN JARIPEO, VARIAS PERSONAS ESTAN INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS Y AL PARECER NO CUENTAN CON PERMISO POR LO QUE MOLESTA PIDE UNA UNIDAD YA QUE EL DIA DE MAÑANA MUCHA GENTE VA A TRABAJAR Y CON EL ESCANDALO ES IMPOSIBLE DESCANSAR.*	*SE CANALIZA CON EL JEFE DE CUADRANTE O-3.3.6 POLICIA 865761 GALICIA RAFAEL GABINO A BORDO DE LA P-64-10 INFORMANDO QUE SE ENTREVISTA CON EL ENCARGADO DEL JARIPEO Y LLEGA* ***JOSE CHAVEZ CON INDICATIVO G22 A BORDO DE UNA NISSAN BLANCA CON PLACAS 138-YDX QUIEN ES DE SECRETARIA JURIDICA DEL GOBIERNO DE TLAHUAC*** *ES QUIEN AUTORIZA LOS PERMISOS LO CUAL QUEDA SIN NOVEDAD YA QUE CUENTAN CON EL PERSMISO.*

…" (sic)

Como se advierte, al momento de responder la diversa solicitud de información con folio 0109000000113, la Dirección General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hizo del conocimiento de la ahora recurrente que derivado del reporte de que se estaba llevando un jaripeo en un inmueble de la Delegación Tláhuac y que se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas, la patrulla que acudió informó haberse entrevistado con el encargado de dicho jaripeo *"… José Chávez …a bordo de una Nissan blanca con placas 138-YDX quien es de Secretaria Jurídica del Gobierno de Tláhuac es quien autoriza los permisos…"*

Al respecto, debe destacarse que dentro de la estructura delegacional no existe alguna Unidad Administrativa como se refirió en el oficio OIP/DET/OM/SSP/289/2013, como se

puede advertir del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala al respecto lo siguiente:

> ***Artículo 122 Bis.*** *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*
> *…*
>
> *XIII. Al Órgano Político-Administrativo en Tláhuac;*
>
> *A)* ***Dirección General Jurídica y de Gobierno;***
>
> *B) Dirección General de Administración;*
>
> *C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
>
> *D) Dirección General de Servicios Urbanos;*
>
> *E) Dirección General de Desarrollo Social; y*
>
> *F) Dirección General de Desarrollo Económico y Rural.*
>
> *G) Dirección General de Participación Ciudadana.*
> *…*

Por otra parte, y debido a que de conformidad a la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben publicar el directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial, este Instituto realizó una búsqueda en el portal de internet de la Delegación Tláhuac[1], en el directorio de servidores públicos, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Ente recurrido, no se ubicó a la persona de interés de la ahora recurrente.

[1] http://www.tlahuac.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=916:articulo-14-fraccion-iv&catid=78:articulo-14&Itemid=62

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el ***primero*** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a través de sus Unidades Administrativas competentes y con la cual atendió la solicitud de información.

Ahora bien, con respecto al ***segundo*** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de una segunda respuesta, la impresión de un correo electrónico del diecinueve de febrero de dos mil trece, enviado correctamente de su cuenta electrónica oficial a la diversa que la recurrente señaló para tal efecto.

Dicha documental es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

> *Registro No. 162310*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIII, Abril de 2011*
> *Página: 1400*
> *Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): laboral*
>
> ***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos,* ***para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** *en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la*

propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, ***resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante*** *como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que* ***se reconoce como medio de prueba a la mencionada información****; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del* ***Código Civil Federal****, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de* ***observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios****.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Precisado lo anterior, toda vez que existe la prueba idonea que crea convicción en este Instituto de que efectivamente fue remitida una segunda respuesta a la ahora recurrente en fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, también se tiene por satisfecho el ***tercero*** de los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, notificado el veintisiete de febrero de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió el

requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, y al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, este Instituto considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO